

Ley 2 de 20 de marzo de 1986.

"Por la cual se Establecen Medidas e Incentivos a favor de la Producción y Exportaciones Agropecuarias y se otorgan Facultades Especiales al Ministerio de Desarrollo Agropecuario".

(G.O. 20,518 de 24 de marzo de 1986)

La Asamblea Legislativa

DECRETA:

**Capítulo I
De las Disposiciones Generales**

Artículo 1.

La presente Ley tendrá los siguientes objetivos:

- a. Incrementar el desarrollo del Sector Agropecuario como parte de la economía nacional;
- b. Incentivar la producción de aquellos productos que más contribuyan al aumento de la riqueza nacional;
- c. Establecer mecanismos adecuados para que los productores tengan acceso al crédito agropecuario y a los canales de comercialización;
- d. Satisfacer las necesidades nacionales de productos agropecuarios y promover la exportación, fomentando la investigación, el desarrollo y transferencia de tecnología hacia el productor;
- e. Fomentar nuevas facilidades para la creación de mano de obra rural en el proceso productivo agropecuario;
- f. Fomentar el desarrollo de las actividades agro-forestales, que contribuyan al mejor uso de los recursos naturales renovables;
- g. Establecer los incentivos y mecanismos que impulsen el desarrollo agroindustrial, que contribuya a generar un mayor valor agregado a la producción agropecuaria nacional.

Artículo 2.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de conformidad con lo establecido en el [Artículo 2, numeral 14](#) de la [Ley 12 de 25 de enero de 1973](#), formulará, revisará y desarrollará la política agropecuaria y le dará la debida divulgación para orientar al sector privado y dirigir la actividad del sector público poniendo especial énfasis en los aspectos siguientes:

- a. En el establecimiento a nivel nacional de los programas agropecuarios necesarios para obtener la disponibilidad de alimentos para el consumo interno y para la exportación procurando la productividad y rentabilidad;
- b. En la promoción de la transferencia de tecnología y eficiencia de los sistemas de comercialización de productos agropecuarios, con el propósito de alcanzar los objetivos previstos en los planes de desarrollo agropecuario, con la participación de las instituciones del sector, los productores independientes, las asociaciones y otros sectores vinculados a la actividad agropecuaria
- c. En la provisión de recursos necesarios para realizar los planes del sector agropecuario, de manera que respondan a los lineamientos de políticas agropecuarias previamente adoptados; y
- d. En la promoción de otras especies animales en las áreas del país donde por razones de sanidad animal, está vedada la cría de animales de pezuña hendida, para garantizar la utilización óptima de dichas áreas y el consumo adecuado de proteínas de origen animal en la alimentación humana.

**Capítulo II
Definiciones**

Artículo 3.

Para los efectos de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a Productor Agropecuario:** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la actividad agropecuaria, ya sea que dependa de tales actividades o que éstas constituyan fuentes generadoras de sus ingresos;
- b Actividad Agropecuaria:** Es la producción de alimentos, madera, materia prima agrícola, pecuaria, acuícola, forestal y otros productos agrícolas. La actividad pecuaria incluye ganadería, porcicultura, avicultura, apicultura y cría comercial de otras especies animales;
- c. Actividad Agroindustrial:** Es aquella industria manufacturera que se dedica a la transformación de productos de origen agrícola, pecuario o forestal, que utiliza no menos de cincuenta por ciento (50%) de materia prima nacional. Para los fines de esta Ley, esta definición se extiende a la producción de fertilizantes y otros agroquímicos, aunque en su constitución no se utilice materia prima nacional;
- ch. Inversión Agropecuaria:** Es el desembolso de dinero destinado a la adquisición de instalaciones, equipos, bienes y animales requeridos para la producción agropecuaria;
- d. Inversión Agroindustrial:** Es aquel desembolso de dinero designado para adquirir instalaciones y equipos necesarios para la actividad agropecuaria al momento de su adquisición, y que se utilizarán en el procesamiento de productos de origen agropecuario; y
- e. Plantación Forestal:** Es la siembra, manejo y cosecha de especies forestales.

**Capítulo III
Reglamentación, Facultades e Incentivos**

Artículo 4.

Créase el Servicio Nacional de Capacitación y Transferencia de Tecnología, el cual dirigirá sus programas a las personas que residan en las explotaciones agropecuarias y tendrá los siguientes objetivos:

- a. Producir cambios en los métodos de producción agropecuaria que conduzcan a una mayor eficiencia, mediante la difusión y adopción de prácticas probadas y apropiadas para el medio;
- b. Fomentar en todos los miembros de los hogares de los productores agropecuarios, especialmente la mujer y la juventud rural, la utilización racional de los beneficios obtenidos de su mayor eficiencia, mejorar su calidad de vida y para evitar su emigración a los centros urbanos.

Las instituciones del sector generarán las tecnologías requeridas para este servicio de acuerdo a las necesidades y problemas técnicos de los productores que hayan sido determinadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 5.

Facultase al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para establecer un servicio de asistencia técnica a fin de coadyuvar con los

productores agropecuarios en la preparación del proyecto de inversión a nivel de la unidad de explotación y en la prescripción y aplicación de la tecnología apropiada, de tal forma que se logre incrementar la producción y la productividad.

Artículo 6.

Se le permite a los propietarios o poseedores de las tierras aledañas a carreteras secundarias la colocación de la cerca a una distancia no menor de diez (10) metros contados desde el eje central de la carretera, siempre y cuando esas áreas de terreno sean utilizadas en actividades agropecuarias, pudiendo el Órgano Ejecutivo derogar los efectos de esta norma cuando por razones de utilidad pública así lo considere. No se permitirán construcciones permanentes a menos de 25 metros del eje central de la carretera.

Artículo 7.

Se establecerá una tarifa preferencial para la instalación y consumo de energía eléctrica utilizada en actividades agropecuarias. Esta tarifa causará una reducción hasta de 30 (treinta) por ciento de la tarifa vigente y será reglamentada por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en un plazo no mayor de 90 días.

Artículo 8.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, conjuntamente con el Instituto de Investigación Agropecuaria y el Ministerio de Salud, establecerán un sistema nacional de medición de las características y componentes de los insumos agropecuarios tales como fertilizantes, herbicidas, fungicidas, pesticidas y alimentos para animales en general, a fin de preservar la calidad de productos agropecuarios y salvaguardar la salud de los consumidores a través de la utilización racional de los insumos, en un plazo no mayor de 180 días después de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 9.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, salvo a lo dispuesto en la legislación sanitaria, por iniciativa propia o por recomendación de la Comisión Técnica Interinstitucional, la cual estará conformada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Ministerio de Salud o Instituto de Investigación Agropecuaria sobre agroquímicos, prohibirá, restringirá, limitará y reglamentará la importación, manufactura, transporte, distribución, venta y uso de agroquímicos en la actividad agropecuaria de la República de Panamá. (1)

Artículo 10.

Los representantes y agentes de ventas de maquinarias y equipo necesarios para la producción agropecuaria no podrán negar la prestación de servicios, ni la venta de repuestos solicitados, aún cuando dichos bienes hubiesen sido importados directamente por los productores.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario conjuntamente con el Ministerio de Comercio e Industrias expedirán el reglamento correspondiente para el cumplimiento de lo ordenado por este Artículo, dentro de un período no mayor de 180 días contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 11.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario establecerá las normas de calidad para la clasificación de los productos agropecuarios, previa consulta y coordinación con el Instituto de Investigación Agropecuaria, la Oficina de Regulación de Precios, Productores y Consumidores.

Artículo 12.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario promoverá la titulación masiva de las parcelas estatales ocupadas por productores agropecuarios; para tales efectos, se simplificarán los trámites mediante el empleo de fotografías aéreas, la exoneración de la presentación del Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta en el Registro Público a todo productor que gestione por primera vez la titulación de una parcela cuya superficie no sea mayor de cincuenta (50) hectáreas y cualquiera otro requisito que considere necesario simplificar.

Artículo 13.

Créanse Comisiones Nacionales de Investigación, Asesoría y Consulta para cada renglón de la actividad agropecuaria, las cuales serán reglamentadas por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario con participación de productores y consumidores y funcionará como organismos de apoyo en el desarrollo de las políticas del sector agropecuario.

Artículo 14.

Adicionase un literal al Parágrafo 1 del Artículo 697 del Código Fiscal que constituirá el literal "ch" cuyo texto es el siguiente:
(Omitido)

Artículo 15.

Adicionase al Artículo 54 del Decreto Ley 39 de 29 de septiembre de 1966, lo siguiente:
(Omitido) (2)

Artículo 16.

Los contribuyentes que hagan uso del derecho que le confiere el literal ch del parágrafo 1 del Artículo 697 del Código Fiscal, tendrán la obligación de mantener la inversión por un período mayor de tres años y tal inversión tendrá que ser destinada a la producción de bienes, a la cancelación de obligaciones o a la introducción de tecnología más productiva, de acuerdo con los reglamentos que al efecto emita el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Tesoro, previa consulta con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. (3)

Artículo 17.

Se consideran áreas especiales para el desarrollo de agroindustrias las provincias de Bocas del Toro y Darién y los distritos de Soná y Chepo, las que estarán amparadas por los beneficios especiales otorgados a la industria nacional y a las exportaciones por la legislación vigente.

Artículo 18.

Adiciónase al Artículo 708 del Código Fiscal los siguientes literales:
(Omitido).

Artículo 19.

El literal c) del Parágrafo Primero del Artículo 710 del Código Fiscal quedará así:
(Omitido).

Artículo 20.

Adiciónase al Artículo 764 del Código Fiscal el siguiente numeral:
(Omitido).

Capítulo VI
Disposiciones Finales

Artículo 21.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario presentará al Órgano Ejecutivo, en un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la promulgación de esta Ley, el plan para los próximos cinco años, sobre las perspectivas del desarrollo agropecuario, el cual será revisado de acuerdo a las necesidades del país.

Artículo 22.

En los casos de ocurrencia de epidemia o factores climatológicos adversos que impidan el normal desarrollo de las actividades agropecuarias, el Órgano Ejecutivo queda facultado para tomar, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, las medidas que considere necesarias.

Artículo 23.

Quedan derogadas la Ley 19 de 5 de octubre de 1982 y la Ley 8 de 16 de marzo de 1984; se hacen adiciones a los Artículos 697, 708 y 764 del Código Fiscal y al Artículo 54 del Decreto Ley 39 de 29 de septiembre de 1966 y se modifica el Artículo 710 del Código Fiscal.

Artículo 24.

La presente Ley empezará a regir a partir de su promulgación.
COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de marzo de 1986.

- |
- (1) Artículo modificado por el [Artículo 1](#) de la Ley 28 de 26 de diciembre de 1990 publicado en la [Gaceta Oficial 21,694](#) de 28 de diciembre de 1990.
 - (2) Decreto Ley derogado por el [Artículo 116](#) de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 publicado en la [Gaceta Oficial 22,470](#) de 7 de febrero de 1994.
 - (3) Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995 publicado en la [Gaceta Oficial 22,810](#) de 22 de junio de 1995 y posteriormente adicionado por el Artículo 5 de la Ley 56 de 25 de julio de 1996 publicado en la [Gaceta Oficial 23,089](#) de 29 de julio de 1996.